

640

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 026

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 18 de Febrero de 2020, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN, visible a folio 634-639 presentada.

p/ Natalia Ortiz Garzón
NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

EVM-RADICACIÓN 0003-1996-1085800

(3)

12

ESTADO
0607-634
①

Santiago de Cali, 6 de Febrero de 2.020

Señor:

**JUEZ PRIMERO (1) DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

EJEC. CIV. CTG. CALI

2020 FEB 6 PM 4:40

5
G21.7

**Solicitud: Recurso de reposición y/o Apelación contra el numeral
Segundo del Auto #0477 de fecha 30 de enero de 2020.**
REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS
DEMANDADOS: MARIO SANDOVAL MONTAÑO y OTROS
RADICACIÓN: 03-1996-10858-00

GERARDO ANTONIO FRANCO GARCIA, mayor de edad, abogado con T.P. No. 35.664 del C.S.J., obrando como apoderado especial del rematante, Señor **LUIS ENRIQUE MENDEZ URIBE**, presento ante su Despacho Recurso de Reposición y/o Apelación contra su decisión contenida en el numeral Segundo del Auto #0477, de fecha 30 de enero de 2020, notificado en estado del día de hoy, dentro del Proceso de la referencia para que se revoque y en consecuencia se proceda a corregir o aclarar el número de la nomenclatura correspondiente a los bienes rematados a nombre del Señor **LUIS ENRIQUE MENDEZ URIBE**, en el sentido que:

La dirección correcta es Calle 4 #85-39 apto 502C y garaje 36, C.R. Santa Verónica, identificados con Matricula Inmobiliaria 370-432188 y 370-431961 según se evidencia en el certificado de tradición y no como quedó erradamente en el Acta de Remate #68, de fecha 13 de noviembre de 2014, en su primer folio. Calle 4a # 35-39.

Cabe resaltar que a raíz de la Nota Devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, #3702019EE10975, de fecha 17-12-2019, presenté en ese mismo sentido petición a su despacho en fecha 13 enero de 2020, la cual no se tuvo en cuenta en este acápite específico y concreto de la corrección nomenclal y se rechazó por lo cual interpongo este Recurso de Reposición y/o Apelación para que se aclare en el sentido de indicar la dirección correcta.

Del señor Juez,


GERARDO ANTONIO FRANCO GARCIA
T.P. No. 35.664 del C.S. J.

gerardo.civico@yahoo.es 3128370561.

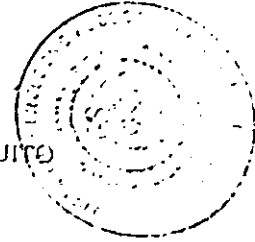
Anexo

Fotocopia Certificado de tradición.

Fotocopia del primer folio del Acta de remate



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI



5 635
2

**DILIGENCIA DE REMATE DE BIENES INMUEBLES
N° 68**

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS
DEMANDADOS: SERVIPER LTDA.
SEGURIDAD DE COLOMBIA CALI LTDA
MARIO SANDOVAL MONTAÑO
RADICACIÓN: 003-1996-10853-00

En Santiago de Cali, siendo el día trece (13) del mes de Noviembre de dos mil catorce (2014), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Diligencia de Remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin. Se constató que se han efectuado las publicaciones de ley. Se encuentra agregada al expediente la página del diario "EL DIARIO DE OCCIDENTE" de fecha 19 de Octubre de 2014 donde se publicó el aviso de remate, lo mismo que la certificación expedida por la emisora SONORA 1500 A.M., la cual se encuentra debidamente autenticada y el certificado de tradición del bien inmueble a rematar impreso el 07 de Noviembre de 2014, dándose cumplimiento al artículo 525 del C.P.C, modificado por el artículo 55 de la ley 794 de 2003. Conforme con lo anterior, se constató que el aviso de remate permaneció fijado en lugar público de la Secretaria del Juzgado por el término legal, donde se dio a conocer la venta en pública subasta de la cuota parte (100%) de propiedad de los demandados SERVIPER LTDA, SEGURIDAD DE COLOMBIA CALI LTDA y MARIO SANDOVAL MONTAÑO de los bienes inmuebles que se relacionan a continuación:

Se trata de un apartamento 502 C y un garaje No. 36 que se ubican en la Calle 4 ^{correcto}
85-39 Conjunto Residencial "Santa Verónica", distinguidos con matrículas
inmobiliarias N° 370-432188 y 370-431961 de la Oficina de Registro de
Instrumentos Públicos de Cali, cuyos linderos especiales, conforme se estableció
en la diligencia de secuestro, son los siguientes: , sobre/el Apartamento #502 C y
el Parqueadero #36 del Conjunto Residencial SANTA VERONICA, PROPIEDAD
HORIZONTAL, situado en la Calle 4a #85-39 Barrio Meléndez de la actual ^{arado}
nomenclatura urbana de Cali, con un área de 274.80 M2 y cuyos LINDEROS
GENERALES en los siguientes: NOROCCIDENTE: En longitud total de 8873 metros con
dirección oriente- occidente, en 9.52 metros con predio de Alfonso Rodríguez, 16.34
metros con predio de Graciela Bastidas, 879 metros con predio de José Ospina y
en 5408 metros con predio de Cecilia Rengifo; SUR: En 8.20 metros con predios de
Antonio Rengifo y Marlene Ossa; ORIENTE: En longitud de 3355 metros con
dirección Sur—Norte en 9.39 metros con predio de Luis E. Márquez, 7.16 metros
con predio de José A. Quintero, 7.00 metros con predios de Timoteo Galeano y 1.00
metro con predio de Raquel Caicedo; OCCIDENTE: En 3002 metros con la Calle
4a.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180606284213076687

Nro Matrícula: 370-432188

Página 1

Impreso el 6 de Junio de 2018 a las 03:33:17 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI

FECHA APERTURA: 17-08-1993 RADICACIÓN: 58990 CON: ESCRITURA DE: 06-08-1993

CODIGO CATASTRAL: 760010100180400100166904050166 COD CATASTRAL ANT: 760010118040010016609040166

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA #2408 DEL 06-08-93 NOTARIA 1 DE CALI (DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

COMPLEMENTACION:

LA SOC. "FRIBO INVERSIONES LTDA." ADQUIRIÓ ASI: POR COMPRA A LUZ RENGIFO DE GRISALES, LAURO ENRIQUE DRADA RENGIFO Y ANTONIO JOSE RENGIFO PALACIOS, SEGUN ESCRITURA #1999 DE 30-06-92, NOTARIA 1 CALI REGISTRADA EL 02-09-92. LUZ RENGIFO DE GRISALES Y LAURO ENRIQUE DRADA RENGIFO ADQUIRIERON POR COMPRA A EDGAR ALFREDO VILLEGAS ESPINOSA, SEGUN ESCRITURA #1522 DE 20-03-94, NOTARIA 2 CALI, REGISTRADA EL 29-05-84. EDGAR ALFREDO DRADA RENGIFO ADQUIRIÓ EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A OTILIA PALACIOS DE RENGIFO, SEGUN ESCRITURA #338 DE 30-06-77, NOTARIA DE YUMBO, REGISTRADA EL 18-02-80. OTILIA PALACIOS DE RENGIFO ADQUIRIÓ POR COMPRA A HERNANDO RENGIFO PALACIOS, SEGUN ESCRITURA #2988 DE 08-11-44, NOTARIA 1, CALI, REGISTRADA EL 07-12-44. ANTONIO JOSE RENGIFO PALACIOS ADQUIRIÓ POR COMPRA A EDGAR ALFREDO VILLEGAS ESPINOSA, SEGUN ESCRITURA #4687 DE 11-08-81, NOTARIA 2 CALI, REGISTRADA EL 03-08-81. EDGAR ALFREDO VILLEGAS ESPINOSA ADQUIRIÓ POR LA MISMA ESCRITURA #338 DE 30-06-77 CITADA EN EL PUNTO 3 DE ESTE COMPLEMENTO POR COMPRA A OTILIA PALACIOS DE RENGIFO Y ESTA HABIA ADQUIRIDO POR ESCRITURA #2988 CITADA EN EL PUNTO 4 DE ESTE MISMO COMPLEMENTO.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 4 85-39 APTO.502C CONJUNTO RESIDENCIAL "SANTA VERONICA"

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

370 - 401668

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 09-07-1993 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2012 del 30-06-1993 NOTARIA 1 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

☒ E: SOC. FRIBO INVERSIONES LTDA.

X

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR"

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 09-08-1993 Radicación: 58990

Doc: ESCRITURA 2408 del 06-08-1993 NOTARIA 1 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL. LEY 16/1985 Y DECRETO REGLAMENTARIO 1365 DE 1986.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SOC. FRIBO INVERSIONES LTDA.

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 28-03-1995 Radicación: 24354

Doc: ESCRITURA 849 del 1993-03-23 00:00:00 NOTARIA 1 de CALI

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 1



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180606284213076687

Nro Matrícula: 370-432188

Página 2

Impreso el 6 de Junio de 2018 a las 03:33:17 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION PARCIAL HIPOTECA ESC #2012 TOTAL EN CUANTO A ESTE INMUEBLE Y OTRO (SE CANCELA POR SUFICIENCIA DE GARANTIA).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR"

A: SOC. TRIBO INVERSIONES LTDA.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 06-04-1995 Radicación: 27291

Doc: ESCRITURA 824 del 21-03-1995 NOTARIA 1 de CALI

ESPECIFICACION: : 101 VENTA(ESTE Y OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FRIBO INVERSIONES LTDA.

A: SEGURIDAD DE COLOMBIA CALI LTDA.

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 19-07-1995 Radicación: 55122

Doc: ESCRITURA 5002 del 10-07-1995 NOTARIA 9 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA SOBRE ESTE Y OTROA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SEGURIDAD DE COLOMBIA CALI LTDA.

A: BANCO CAFETERO

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 08-05-1996 Radicación: 1996-34096

Doc: OFICIO 794 del 26-04-1996 JUZG.3 C.CTO. de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CAFETERO

A: SANDOVAL MONTAÑO MARIO

A: SEGURIDAD DE COLOMBIA CALI LTDA.

A: SERVIPER LTDA.

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 08-04-1997 Radicación: 1997-23924

Doc: OFICIO 630 del 17-03-1997 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CTO de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 915 OTROS ACLARACION AL OFICIO #794, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EL PROCESO SE TRATA DE UN EJEUCTIVO CON ACCION MIXTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CAFETERO

A: SANDOVAL MONTAÑO MARIO

5 638



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180606284213076687

Nro Matrícula: 370-432188

Página 3

Impreso el 6 de Junio de 2018 a las 03:33:17 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: SEGURIDAD DE COLOMBIA CALI LTDA

X

A: SERVIPER LTDA

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 25-09-1997 Radicación: 1997-86549

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 000864 del 22-09-1997 DIR. DE IMPUESTOS Y A. NACIONALES de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 403 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA -MEDIDA CAUTELAR - CUARTA COLUMNA—[SE ENVIA OFICIO AL JUZGADO 3 CIVIL DEL CTO. DE CALI INFORMANDO ESTA INSCRIPCION]

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIVISION COBRANZAS CALI

A: SEGURIDAD DE COLOMBIA CALI LTDA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 21-03-2007 Radicación: 2007-24336

Doc: RESOLUCION 231001056 del 09-03-2007 DIAN de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO DIAN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

A: SEGURIDAD DE COLOMBIA CALI LTDA

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 12-02-2013 Radicación: 2013-11142

Doc: OFICIO 0074 del 28-01-2013 INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA ESTE Y OTRO INMUEBLE.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION

A: SEGURIDAD DE COLOMBIA CALI LTDA

X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 11-12-2014 Radicación: 2014-125557

Doc: CERTIFICADO 9200219184 del 04-12-2014 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180606284213076687

Nro Matrícula: 370-432188

Página 4

Impreso el 6 de Junio de 2018 a las 03:33:17 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUCION DE VALORIZACION, INSCRITA POR RESOLUCION #0169 DEL 04-09-2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE CALI SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION

NIT# 202020

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2010-6054

Fecha: 24-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-CATASTROS DESCENTRALIZADOS-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: C2014-5471

Fecha: 02-07-2014

SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-265928

FECHA: 06-06-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER PEÑA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 026

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 18 de Febrero de 2020, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN, visible a folio 131-132 presentada.

P/ Natalia Ortiz Garzón
NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

5

51

EJEC.CIV.CTO.CALI

2020 FEB 7 PM 1:51

3137003294

Cali, 06 de febrero de 2020.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - Ejecución

E. S. D.

REF.: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RESPECTO AL AUTO #289 DEL 30 DE ENERO DE 2020 FIJADO POR ESTADO EL 05 DE FEBRERO DE 2020

RADICADO: 2018-256

DETMANDANTE: GRACOL SAS

DEMANDADO: Nabil karam Chahine y Antoniette Zarzour

PAOLA VIVIANA CRUZ GAVIRIA abogado titulado, domiciliado en Popayán, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.061.731.503 de Popayán Cauca, portador de la Tarjeta Profesional número 315.728 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA GRACOL SAS, solicito REPONER para revocar el auto AUTO #289 DEL 30 DE ENERO DE 2020 FIJADO POR ESTADO EL 05 DE FEBRERO DE 2020, expedido por su despacho en el entendido que;

1. Indican ustedes que en el auto de mandamiento como en la sentencia no se ordenó los intereses de mora, sin embargo es una situación errada, dado que el numeral 5 de la sentencia a folios 118, se ordenó "practicar la liquidación de capital y los intereses causados de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.
2. Por ley, una obligación causa intereses, ante el despropósito del deudor de no cancelar a tiempo su obligación.

Solicito de manera respetuosa en el evento de no reponer la decisión, se me conceda en apelación el auto AUTO #289 DEL 30 DE ENERO DE 2020 FIJADO POR ESTADO EL 05 DE FEBRERO DE 2020

Agradezco su atención

PAOLA VIVIANA CRUZ GAVIRIA
CC 1.061.731.503

5

11

ES-200
08.02.20
132

ALEXANDER LLANTEN CORREA
ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL - U. SANTIAGO DE CALI
MAESTRIA EN DERECHO PRIVADO, CON ENFASIS EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
CIVIL Y DEL ESTADO- U. EXTERNADO DE COLOMBIA

TEL: 3059257511
EDIFICIO NEGRET OFI. 705

Cali, 06 de febrero de 2020.

Señor

EJEC. CIV. CTO. CALI

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - Ejecución 2020 FEB 7 PM 1:50
E. S. D.

Cy
folio

REF.: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RESPECTO AL AUTO #289 DEL 30 DE ENERO DE 2020 FIJADO POR ESTADO EL 05 DE FEBRERO DE 2020

RADICADO: 2018-256

DETMANDANTE: GRACOL SAS

DEMANDADO: Nabil karam Chahine y Antoniette Zarzour

ALEXANDER LLANTEN CORREA abogado titulado, domiciliado en Popayán, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.061.724.707 de Popayán Cauca, portador de la Tarjeta Profesional número 258746 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA GRACOL SAS, solicito REPONER para revocar el auto AUTO #289 DEL 30 DE ENERO DE 2020 FIJADO POR ESTADO EL 05 DE FEBRERO DE 2020, expedido por su despacho en el entendido que;

1. Indican ustedes que en el auto de mandamiento como en la sentencia no se ordenó los intereses de mora, sin embargo es una situación errada, dado que el numeral 5 de la sentencia a folios 118, se ordenó "practicar la liquidación de capital y los intereses causados de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.
2. Por ley, una obligación causa intereses, ante el despropósito del deudor de no cancelar a tiempo su obligación.

Solicito de manera respetuosa en el evento de no reponer la decisión, se me conceda en apelación el auto AUTO #289 DEL 30 DE ENERO DE 2020 FIJADO POR ESTADO EL 05 DE FEBRERO DE 2020

Agradezco su atención

ALEXANDER LLANTEN CORREA
CC 1.061.724.707
TP. 258746

435

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



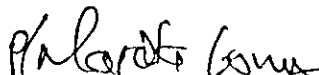
Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 026

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 18 de Febrero de 2020, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE APELACIÓN, visible a folio 431-432 presentada.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

EVM-RADICACIÓN 011-2000-0029900

SEÑOR
JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
E.S.D.

EJEC. CIV. CTO. CALI

2020 FEB 6 AM 8:59

Referencia : Recurso de Apelación
Proceso : Ejecutivo Mixto
Demandante : REINTEGRA SAS - CESIONARIO CONAVI -
BANCOLOMBIA
Demandado : María Victoria Hoyos Salazar
Radicación : 11 - 2000 - 0209

Julio César Muñoz Veira, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.184 de Jamundí (Valle), vecino y residente en la ciudad de Cali, Abogado Titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 127.047 Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito, me permito presentar al despacho un recurso de apelación de conformidad con el artículo 321 numeral 5º del código general del proceso, en contra del auto de sustanciación No. 413 de fecha 28 de enero de 2020 notificado por estados el día 03 de febrero de 2020, en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES.

El despacho mediante la providencia que se impugna, decidió rechazar de plano el incidente de nulidad interpuesto por el extremo pasivo, para arribar a dicha decisión el juzgado consideró:

1. Lo alegado por el solicitante son situaciones y hechos que no se enmarcan en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del CGP, obligando a esta judicatura a rechazar de plano la solicitud elevada.
2. Existencia de remanentes o procesos en curso o en contra de los ejecutados, dado que está persiguiendo en otros procesos en curso en contra de los ejecutados.
3. La cesión en procesos hipotecarios ha sido avala por la Corte Suprema de Justicia.

II. CONSIDERACIONES.

Muy respetuosamente, me permito presentar al despacho las siguientes consideraciones que constituyen el objeto del presente recurso de apelación.

Primero: Si bien es cierto, la nulidad presentada por el extremo pasivo no se encuentra enlistada dentro del artículo 133 del código general del proceso, no es menos cierto, que esta nulidad es de aquellas consideradas supra legales, cuya aplicación es ope legis, es decir, por mandato o ministerio de la Ley.

La H. Corte Constitucional, ha establecido *"De acuerdo con este texto, los procesos ejecutivos hipotecarios terminaron por ministerio de la ley, esto es, inmediata o directamente en virtud de la ley (ope legis o per ministerium legis), a partir de la iniciación de su vigencia, que corresponde a la fecha de su promulgación, conforme a lo dispuesto en su Art. 58, o sea, el 23 de Diciembre de 1999 (Diario Oficial No. 43.827), independientemente del conocimiento o la voluntad de las partes e intervinientes en el proceso y sin necesidad de declaración alguna por parte del juez que conoce de aquel.*

*En estas condiciones, la declaración del juez que conoce del proceso es meramente declarativa de la extinción de la relación jurídico procesal o proceso, y sólo tiene como finalidad comprobar o verificar la producción de dicho efecto jurídico y, por tanto, otorgar certeza respecto de la misma al deudor beneficiario de ella. Así mismo, como efecto complementario, proporciona una base formal para impartir la orden de archivo del expediente respectivo"*¹.

Con el debido respeto, si existe una causal de nulidad que el despacho debió abordar nuevamente.

Segundo: La existencia de remanentes u otros procesos. No es una consideración del todo acertada por el despacho. Ello por cuanto, dentro del proceso **no existe embargo de remanentes**, lo que existe es un embargo de distinta jurisdicción.

El artículo 465 del código general del proceso, dispone: **"Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades.** Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las

¹ Auto 294/07 CORTE CONSTITUCIONAL.

costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio.

Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos”.

No son remanentes, porque no existe acreedor que espere los bienes que llegaren a quedar a disposición del demandado, sino todo lo contrario, espera el remate del bien para pagar su crédito, así: *“El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas....”*

No es como lo afirma el despacho, que existe un embargo de remantes, lo que existe es un acreedor que espera el pago producto del remate.

El bien en sí mismo, no está perseguido por otro acreedor, sino que se espera el remate para su pago.

Tercero: Infortunadamente, el auto que se impugna no realizó un análisis pormenorizado de la cesión del crédito hipotecario otorgado en UPAC y por ende si ello también incluía las prerrogativas de reliquidación y reestructuración, establecidas en la Ley 546 de 1999.

1. El proceso fue iniciado en ausencia de la reestructuración del crédito de conformidad con la Ley 546 de 1999.
2. La Cesión arribada al proceso no incluyó la reestructuración del crédito No. 14195, debiendo ser arribada al proceso tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Familia y Agraria.

La Cesión celebrada entre CONAVI – BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA SAS, se encuentra viciada de nulidad absoluta desde el punto de vista sustancial, al vulnerar el artículo 1741 del código civil, por ausencia del requisito de reestructuración exigido por la Ley 546 de 1999, el inicio del cobro ejecutivo, tal como se dispone así: **“Artículo 1741. Nulidad absoluta y relativa La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o**

formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato".

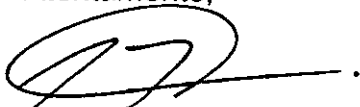
III. PETICIONES.

Muy respetuosamente, me permito solicitar al despacho lo siguiente.

1. Revocar el auto de sustanciación No. 413 de fecha 28 de enero de 2020 notificado por estados el día 03 de febrero de 2020.
2. Declarar la nulidad de todo el proceso por la ausencia de reestructuración del crédito No. 14915 otorgado en el antiguo sistema de financiación UPAC, contraviniendo las disposiciones de la Ley 546 de 1999 y las sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional.
3. Declarar la nulidad de la cesión del crédito realizada entre CONAVI-BANCOLOMBIA y REINTREGRA SAS, por violación de las normas sustanciales y procesales, al no haber efectuado la reestructuración del crédito de conformidad con la Ley 546 de 1999 y las sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional.

Del señor Juez,

Atentamente,



Julio César Muñoz Veira
C.C. N° 16.843.184
T.P. N° 127.047 C.S.JUD.

94

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



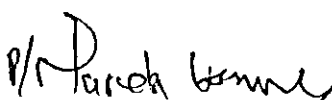
Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 026

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 18 de Febrero de 2020, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito, visible a folio 91-92 presentada.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

EVM-RADICACIÓN 011-2019-0012300



LEGAL CORP
ABOGADOS

22-01-2021
Lena

Señor

JUEZ 1 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI

E. S. D

EJEC.CIV.CTO.CALI

2020 JAN23 AM 9:53

Sk
24/01/21

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: SIMCONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN: 011-2019-00123

ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, procedo a presentar la liquidación del crédito, de la siguiente manera:

LIQUIDACION TOTAL DEL CREDITO				
PRIMERA PRETENSION PAGARÉ 356790108				
Capital:				\$ 4.294.456,00
Tasa de mora pactada:	28,16%			
Fecha de exigibilidad:	25-mar-2019			
Fecha de corte:	22-ene-2020			
Número de días en mora:	297			
Vr. Intereses moratorios:		\$ 563.730,59		
Abono a capital:			\$ 0,00	
Abono a intereses:			\$ 0,00	
SUBTOTAL:		\$ 563.730,59	\$ 0,00	\$ 4.294.456,00
TOTAL(capital+intereses-abonos):				\$ 4.858.186,59

SEGUNDA PRETENSION PAGARÉ 453961972				
Capital:				\$ 83.949.364,00
Tasa de mora pactada:	28,16%			
Fecha de exigibilidad:	13-ene-2019			
Fecha de corte:	22-ene-2020			
Número de días en mora:	369			
Vr. Intereses moratorios:		\$ 17.120.342,45		
Abono a capital:			\$ 0,00	
Abono a intereses:			\$ 0,00	
SUBTOTAL:		\$ 17.120.342,45	\$ 0,00	\$ 83.949.364,00
TOTAL(capital+intereses-abonos):				\$ 101.069.706,45

TERCERA PRETENSION PAGARÉ 453964023				
Capital:				\$ 27.981.646,00
Tasa de mora pactada:	28,16%			
Fecha de exigibilidad:	9-may-2019			
Fecha de corte:	22-ene-2020			
Número de días en mora:	253			
Vr. Intereses moratorios:		\$ 2.390.766,74		
Abono a capital:			\$ 0,00	
Abono a intereses:			\$ 0,00	
SUBTOTAL:		\$ 2.390.766,74	\$ 0,00	\$ 27.981.646,00
TOTAL(capital+intereses-abonos):				\$ 30.372.412,74

AYZ

Calle 10 No. 4-40 Oficina 10-02
Edificio Bolsa de Occidente
PBX: 485 3797 – 889 0230
Email: arg@legalcorpabogados.com
www.legalcorpabogados.com



CUARTA PRETENSION PAGARÉ 9009664866-3231				
Capital:				\$ 1.495.042,00
Tasa de mora pactada:	28,16%			
Fecha de exigibilidad:	10-may-2019			
Fecha de corte:	22-ene-2020			
Número de días en mora:	252			
Vr. Intereses moratorios:		\$ 126.214,06		
Abono a capital:			\$ 0,00	
Abono a intereses:			\$ 0,00	
SUBTOTAL:		\$ 126.214,06	\$ 0,00	\$ 1.495.042,00
TOTAL(capital+intereses-abonos):				\$ 1.621.256,06

TOTAL LIQUIDACION (pretensión 1+P2+P3+P4)	\$ 137.921.561,85
--	--------------------------

Los intereses moratorios se liquidaron conforme lo dispone el art. 884 del C. de. Co. Reformado por la Ley 510/99, a las siguientes tasas que corresponden mes a mes de acuerdo a la certificación expedida por la Superfinanciera de Colombia.

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO: \$ 137.921.561,85.

Del señor juez,

Atentamente.


ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA
C.C/16.604.700 Cali
T.P/ 31.689 C. S. de la J.

AYZ.

Calle 10 No. 4-40 Oficina 10-02
Edificio Bolsa de Occidente
PBX: 485 3797 – 889 0230
Email: arg@legalcorpabogados.com
www.legalcorpabogados.com